



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103**

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Entre compañeros permanentes  
Demandante: Sandra Lorena Aguirre Méndez  
Causante: Yoan Nulber Borrero Vargas  
Radicación: **2019-00317-00**

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Disponer la aplicación del Artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, disposición normativa que, prevé la diligencia de inventarios y avalúos en este tipo de trámites liquidatorios.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es menester a este tiempo que, el suscrito funcionario proponga el impulso procesal de esta acción, de corte liquidatorio, a efectos de que, la misma cumpla su finalidad, la que de forma simple no es otra que, atender los pasivos en caso de ser subsistentes, y donde fuera obligado el señor **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, e incluso de no ostentarse pasivos pero si así lo acordaren los sujetos interesados, y en el ámbito positivo, distribuir los bienes del fallecido entre quienes exhiban la calidad de Herederos, y demás personas que a bien ostenten el derecho, verbigracia la socia patrimonial, que en este caso tiene la calidad de demandante.

Con arreglo a lo anterior, atañe acoger la disposición contemplada en el Artículo 501 del Código General del Proceso, fórmula procesal que, indica en su parte pertinente lo siguiente,

*“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos...”*

Atendiendo la regla normativa, y habiendo observado que efectivamente fueron realizadas las publicaciones de ley, a través del emplazamiento, el cual fuere



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

rituado a través de comunicado en el diario EL TIEMPO, adicionalmente que se convocó en debida manera a los causahabientes, es decir, se realizaron las citaciones y comunicaciones planteadas en el precepto legal, y a la vez se satisfizo los ordenamientos de la providencia N° 1984 de fecha 18 de Noviembre del año 2019, por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, se hace pertinente y necesario proceder con la programación de la fecha para la práctica de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes dejados por el causante, de acuerdo a la normatividad que gobierna la materia.

Previo a lanzar las determinaciones del caso, es preciso mencionar que, no se tiene del todo claridad sobre el seguro que, en vida se constituyó a nombre del señor **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, aspecto que, será tratado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Otra particular situación es la referida a que, en el plenario no obra prueba de que, se haya remitido el oficio N° 240 de fecha 08 de septiembre del año 2020, dirigido a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el día **DIECISÉIS (16)** del mes de **MARZO** del año **2021**, a partir de la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para que, dentro de esta **SUCESIÓN INTESTADA**, tenga lugar la práctica de la diligencia de inventarios de avalúos de bienes y deudas dejadas por el causante **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, según lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que, de acuerdo a la previsión legal contemplada en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

**TERCERO: PREVENIR** a los intervinientes de las siguientes reglas:

- a. El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- b. **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente.**



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

- c. Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad.
- d. Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- e. Se previene a los abogados que participan en este asunto liquidatorio, que deberán revisar si en el mandato conferido ostenta la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN.**

**CUARTO: ADVERTIR** que, la herencia fue aceptada por el señor **NUBIER BORRERO MARIN**, como heredero del causante **YOAN NULBER BORRERO VARGAS, CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, de acuerdo con lo expresado en su escrito visible de fl 141 en adelante.

**QUINTO: PREVENIR** a los sujetos partícipes de este juicio liquidatorio que, la señora **ROSMIRA VARGAS PARRA**, no ostenta oposición a las pretensiones de esta sucesión intestada.

**SEXTO: PREVENIR** al agente judicial de la demandante **SANDRA LORENA AGUIRRE MENDEZ**, que deberá arrimar prueba de la remisión del oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme lo estipula el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es; por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1103. Proceso No. 2019-00317-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 135 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario